

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

ESTADOS – AVISOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino;jsessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

Fecha: 01 de diciembre de 2020

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

En este documento puede consultar las providencias notificadas

PSO NRO.	MEDIO DE CONTROL	Partes ACTO OBJETO DE CONTROL:	AUTO	FECHA AUTO
1. 520012 333000- 2018- 00126- 00	Nulidad y restablecimiento del derecho.	Demandante: Menelio Ortiz Valencia. Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.	Corre Traslado Alegar de Conclusión	Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).
2. 520012 333000- 2018- 00290- 00	Nulidad y restablecimiento del derecho.	Demandante: Nancy del Carmen de la Cruz Villot a. Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.	Auto que corre traslado para alegatos-sentencia anticipada.	Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).
3. 52-001- 23-33- 000- 2020- 00782- 00	Nulidad y restablecimiento del derecho.	Demandante: Jorge Gonzalo Moncayo Ortiz Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, Fiduciaria La previsora y Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental	Auto que inadmite demanda.	Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).
4. 2019- 00371	Acción Popular	Demandante: Jesús Lisandro Melo Melo. Demandado: Presidencia de la República – Ministerio de Justicia y otros.	Resuelve solicitud de coadyuvancia y convoca a audiencia especial de pacto de cumplimiento.	Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
 Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Consulta de Procesos Rama Judicial -

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>

Despacho 03 Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Proceso No: 520012333000-2018-00126-00
Demandante: Menelio Ortiz Valencia.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Referencia: Auto que corre traslado.
Auto interlocutorio N°: D003-37-2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN ORAL
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

I. ANTECEDENTES.

- El señor Menelio Ortiz Valencia, mediante apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Nación – Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución N°046 del 11 de Enero de 2018.
- Como restablecimiento del derecho solicitó se reconozca y ordene el pago de la pensión de jubilación al actor, desde el 17 de julio de 2012 que se causó el derecho. Igualmente reclamó el pago del retroactivo existente.
- La demanda se admitió mediante auto del 8 de junio de 2018 (Fls. 52-54). Allí se ordenó la notificación personal de la entidad demanda y se le concedió término para que conteste y se le ordenó a la parte demandada presentar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa que se demanda y se encuentren en su poder. El auto admisorio se notificó a las partes el día 13 de junio de 2017 (Fol. 55).
- El Dr. Miguel Ángel Samudio Toro como apoderado de la parte demandada, presentó contestación a la demanda el día 31 de agosto de 2018 (Fol. 72).
- Adjunta poder otorgado por la Dra. Gloria Amparo Romero Gaitán quien confiere poder especial al Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís, quien a su vez presenta memorial de sustitución de poder en las mismas condiciones y facultades al Dr. Miguel Ángel Samudio Toro (Fol. 73 a 80).
- Obra a folio 112-114, escrito de renuncia presentado por el Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís, junto con la renuncia de poder del Dr. Miguel Ángel Samudio Toro. No obra constancia de remisión al FNPSM.
- El presente asunto se encuentra para la celebración de la diligencia de audiencia inicial.

II. Consideraciones.

2.1. Decreto Legislativo 806 de 2020 – Marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

Encontrándose el presente asunto listo para la celebración a la diligencia de audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011–CPACA, es preciso señalar que el trámite que debía surtirse frente a los procesos en curso fue modificado por el Decreto 806 de 2020, como pasa a explicarse.

En efecto, con ocasión de la emergencia sanitaria generada por la llegada del COVID-19 al territorio colombiano, el Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020¹ y 637 del 6 de mayo de 2020², declaró el Estado de Emergencia Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Entre los decretos legislativos expedidos en el marco de la emergencia sanitaria, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 806 de 4 junio de 2020, en el cual se adoptaron una serie de medidas tendientes a implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, entre otras, en la jurisdicción contencioso – administrativa que afectan de forma directa el trámite que normalmente se surtía en los procesos que cursan en el despacho. Específicamente, el decreto mencionado previó la posibilidad de dictar sentencia anticipada, antes de surtirse la audiencia inicial.

En relación con el tema, se tiene que el Decreto en comento dispuso en su artículo 13, ordinal 1º lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)” (Destaca la Sala).

Así las cosas, pasa la Sala a examinar si se cumplen los presupuestos previstos en la norma.

1. En el *sub examine*, no se encuentra pendiente resolver excepciones previas³, ya que la parte demandada únicamente propuso excepciones de mérito y la de prescripción, se resuelve en la sentencia siempre que prosperen las pretensiones.

2. Así mismo, se trata de un asunto de puro derecho relativo al reconocimiento de la pensión de jubilación a favor del actor.

3. Finalmente, no existen pruebas que practicar.

¹ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

² Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

³ Las excepciones previas y otras defensas como las de cosa juzgada, caducidad, conciliación, transacción. Conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se someten al trámite previsto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020. En este caso, se propusieron las excepciones “Improcedencia de la acción incoada, falta de requisitos para pensionarse por vejez y prescripción de mesadas pensionales” (fl.72)

En efecto, únicamente se encuentra pendiente la incorporación de las pruebas documentales que ya han sido allegadas con la presentación de la demanda.

De igual forma, respecto a la solicitud de pruebas y elementos probatorios allegados al proceso, se observa:

1. Parte demandante: Pruebas documentales visibles entre los folios 14- 50 PDF del expediente que constituyen el expediente administrativo.

No solicitó pruebas.

2. Parte demandada: Solicitud de pruebas:

La parte demandada en la contestación de la demanda realizó la siguiente petición:

Se ordene a la Secretaría de Educación haga llegar copia auténtica de todos los documentos que allí reposen constitutivos o relativos al expediente administrativo del señor **Menelio Ortiz Valencia** y certificado de los factores que componían el salario que servía de base para la cotización.

Sobre la petición probatoria hecha por la parte demandada debe decirse que la misma ha de negarse por lo que pasa a explicarse.

El artículo 78 del Código General del Proceso establece:

“Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

“10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

Regla que armoniza con el inciso 2º del artículo 173 de la misma normatividad que reza:

“...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

Al igual que con el art. 103 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra, dice:

“...Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código.”

Tras el análisis de las anteriores normas, es claro que a la parte interesada le incumbe la carga de aportar las pruebas, sin que se pueda trasladar tal obligación a la judicatura encargada del conocimiento del asunto. Consecuentemente el Juez no está obligado a solicitar documentos que las partes podían y debían conseguir por sí mismas. Así las cosas, la parte debe actuar diligentemente y solo ante el

silencio frente a su petición, el Juez debe aceptar las solicitudes dirigidas a requerir a las entidades que hubiesen hecho caso omiso ante las solicitudes.

Precisa la Sala que lo anterior, no impide el ejercicio de las facultades de las que dispone conforme al art. 213 del CPACA, una vez oídas las alegaciones y si se trata de pruebas que son necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.

Así las cosas, según lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordenará la incorporación de las pruebas allegadas al proceso, se negarán las pruebas solicitadas por la parte demandada y se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, tiempo en el cual, el Ministerio Público también podrá presentar su concepto si así lo considera pertinente, y seguidamente proferirá sentencia⁴.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño en Sala Unitaria de Decisión del Sistema Oral,

RESUELVE:

PRIMERO.- TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

SEGUNDO.- Reconocer personería para actuar al Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís como apoderado principal y al Dr. Miguel Ángel Samudio Toro como apoderado sustituto de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

TERCERO.- NO ACEPTAR la renuncia presentado por el Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís y el Dr. Miguel Ángel Samudio Toro, por no cumplir con los requisitos del C.G.P. En todo caso, advertir al FNPSM que designe apoderado

CUARTO.- Tener como pruebas las aportadas a la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda.

QUINTO.- NO decretar las pruebas solicitadas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEXTO.- Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

SEPTIMO.- Notifíquese de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 180 y 201 del C.P.A.C.A. y por mensaje dirigido al correo electrónico de las partes y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

↪ Parte demandante: george.guancha@hotmail.com

⁴ Así lo ha dispuesto el Consejo de Estado, por ejemplo, en auto del catorce (14) julio de dos mil veinte (2020). CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Radicación: 11001-03-25-000-2018-01551-00 (5060-2018).

- Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
 - miguelsamudionotificaciones@gmail.com
- Ministerio Público: ipestrada@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4725386c73975b3813e450a373f4c2699bb97ff390c601c541b0a2623cf7004

Documento generado en 01/12/2020 08:20:29 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Proceso No: 520012333000-2018-00290-00
Demandante: Nancy del Carmen de la Cruz Villota.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Referencia: Auto que corre traslado para alegatos- sentencia anticipada.
Auto sustanciación N°: D003- 38-2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN ORAL
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

I. ANTECEDENTES.

- La señora Nancy del Carmen de la Cruz Villota, mediante apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Nación – Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución N°1175 del 18 de junio de 2018, al omitir incluir el tiempo laborado por contratos y desconociendo que la vinculación se produjo antes del 27 de junio de 2003.
- Como restablecimiento del derecho solicitó se reconozca y ordene el pago de la pensión de la actora con cuotas partes, desde que se causó el derecho- 16 de mayo de 2015. Igualmente reclamó el pago del retroactivo existente.
- La demanda se admitió mediante auto del 10 de diciembre de 2018 (Fls. 52-55). Allí se ordenó la notificación personal de la entidad demanda y se le concedió término para que efectúe la contestación y también se le ordenó a la parte demandada presentar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa que se demanda y se encuentren en su poder. El auto admisorio se notificó a las partes el día 11 de diciembre de 2018 (Fol. 56).
- A folio 61 secretaría da cuenta que la parte demandada no emitió dentro del término ni posterior a él contestación a la demanda.
- El presente asunto se encuentra para la celebración de la diligencia de audiencia inicial.

II. Consideraciones.

2.1. Decreto Legislativo 806 de 2020 – Marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

Encontrándose el presente asunto listo para la celebración a la diligencia de audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011–CPACA, es preciso señalar que el trámite que debía surtirse frente a los procesos en curso fue modificado por el Decreto 806 de 2020, como pasa a explicarse.

En efecto, con ocasión de la emergencia sanitaria generada por la llegada del COVID-19 al territorio colombiano, el Gobierno Nacional en virtud de los Decretos

417 de 17 de marzo de 2020¹ y 637 del 6 de mayo de 2020², declaró el Estado de Emergencia Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Entre los decretos legislativos expedidos en el marco de la emergencia sanitaria, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 806 de 4 junio de 2020, en el cual se adoptaron una serie de medidas tendientes a implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, entre otras, en la jurisdicción contencioso – administrativa que afectan de forma directa el trámite que normalmente se surtía en los procesos que cursan en el despacho. Específicamente, el decreto mencionado previó la posibilidad de dictar sentencia anticipada, antes de surtirse la audiencia inicial.

En relación con el tema, se tiene que el Decreto en comento dispuso en su artículo 13, ordinal 1º lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. *El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)” (Destaca la Sala).

Así las cosas, pasa la Sala a examinar si se cumplen los presupuestos previstos en la norma.

1. En el *sub examine*, no se encuentra pendiente resolver excepciones previas³, ya que la parte demandada no contestó la demanda.
2. Así mismo, se trata de un asunto de puro derecho relativo al reconocimiento de la pensión de jubilación a favor de la actora.
3. Finalmente, no existen pruebas que practicar.

En efecto, únicamente se encuentra pendiente la incorporación de las pruebas documentales que ya han sido allegadas con la presentación de la demanda.

De igual forma, respecto a la solicitud de pruebas y elementos probatorios allegados al proceso, se observa:

1. Parte demandante: Pruebas documentales visibles entre los folios 14- 48 PDF del expediente que constituyen el expediente administrativo.

No solicitó pruebas.

¹ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

² Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

³ Las excepciones previas y otras defensas como las de cosa juzgada, caducidad, conciliación, transacción. Conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se someten al trámite previsto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

2. Parte demandada: no contestó la demanda

Así las cosas, según lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordenará la incorporación de las pruebas allegadas al proceso y se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, tiempo en el cual, el Ministerio Público también podrá presentar su concepto si así lo considera pertinente, y seguidamente proferirá sentencia⁴.

Precisa la Sala que lo anterior, no impide el ejercicio de las facultades de las que dispone conforme al art. 213 del CPACA, una vez oídas las alegaciones y si se trata de pruebas que son necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño en Sala Unitaria de Decisión del Sistema Oral,

RESUELVE:

PRIMERO.- TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

SEGUNDO.- ORDENAR a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** que constituya apoderado.

TERCERO.- Tener como pruebas las aportadas a la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda.

CUARTO.- Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

QUINTO.- Notifíquese de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 180 y 201 del C.P.A.C.A. y por mensaje dirigido al correo electrónico de las partes y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

- ↪ Parte demandante: asleyesnotificaciones@gmail.com
- ↪ Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
- ↪ Ministerio Público: ipestrada@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA**

⁴ Así lo ha dispuesto el Consejo de Estado, por ejemplo, en auto del catorce (14) julio de dos mil veinte (2020). CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Radicación: 11001-03-25-000-2018-01551-00 (5060-2018).

Firmado Por:

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72c2b4282572db7b07a055a27384c051461982c1ae437d1f2b8d29f1691ba910

Documento generado en 30/11/2020 03:04:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA DE DECISIÓN ORAL

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 52-001-23-33-000-2020-00782-00
Demandante: Jorge Gonzalo Moncayo Ortiz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, Fiduciaria La previsora y Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental
Referencia: Auto que inadmite demanda.

Auto Interlocutorio N° D003-039-2020

I. ANTECEDENTES

- a) El señor Jorge Gonzalo Moncayo Ortiz, actuando por conducto de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, Fiduciaria La previsora y el Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental Departamento de Nariño, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución 2576 del 27 de septiembre de 2019, por medio de la cual, se le negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación.

Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada a que le *“reconozca la pensión de jubilación a partir del 08 de agosto de 2018”*, fecha en la cual adquirió el estatus pensional bajo los presupuestos de la Ley 33 de 1985, se ordene el pago de los reajustes de ley y de los intereses moratorios; y se condene en costas a la parte demandada.

- b) El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020¹ y 637 del 6 de mayo de 2020², declaró Estado de Estado de Emergencia Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.
- c) Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

¹ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

² Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020

- d) Teniendo en cuenta que en el asunto se encuentra pendiente emitir decisión sobre la admisión de la demanda, la Sala procede a examinar si la presente demanda cumple con los requisitos de índole procesal que exige la normatividad dispuesta en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, en el Código General del Proceso -CGP- y en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, a fin de determinar su admisión, inadmisión o rechazo. De esta forma, se hará el análisis que sigue:

1. Estimación razonada de la cuantía.

El artículo 157 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente en cuanto a la forma de establecer la cuantía, veamos:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Negrillas de la Sala).

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que la parte actora indica como cuantía de la demanda, la suma de \$64.477.235,63, correspondiente al retroactivo pensional a partir del 08 de agosto de 2018, fecha en la que afirma se acreditó el status pensional, hasta la fecha de presentación de la demanda, circunstancia que en principio estaría acorde con lo dispuesto en el inciso final del artículo 157.

No obstante lo anterior, es menester que la parte demandante corrija la parte inicial de este punto, como quiera que en ella se indica también que la estimación de la cuantía *“corresponderá al retroactivo pensional causado a partir del 15 de enero de 2015 fecha en la cual se adquirió el estatus pensional”*, y seguidamente, se relacionan en cuadro los valores de los factores salariales que se tienen en cuenta para establecer la mesada pensional sin establecer si los mismos corresponden a lo devengado por el demandante en el 2018 o en otro año.

En esta medida, es necesario que se aclare este aspecto, especificando los valores correspondientes a la fecha en que según los hechos de la demanda, el demandante adquirió el status pensional, situación que debe determinarse claramente ya que la estimación de la cuantía es necesaria para establecer si este Tribunal es competente para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia.

2. Legitimación por pasiva del Departamento de Nariño- Secretaría de Educación.

En la demanda se incluye como uno de los demandados al Departamento de Nariño- Secretaría de Educación, pese a que, en el acto acusado dice claramente que actúa a nombre de la Nación conforme al Decreto 2831 de 2005 y art. 56 Ley 962 de 2005. Por consiguiente, la parte demandante deberá explicar porque motivo, convoca al proceso a la mencionada entidad o excluirla del proceso.

3. Envío copia de la demanda y sus anexos a los demandados

Conforme al art.6 del Decreto 806/20, se tiene que:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”.** (Destaca la Sala).*

En este caso, no se acreditó que el demandante simultáneamente con la presentación de la demanda haya enviado por medio electrónico copia de ella a los demandados.

4. Disposiciones sobre la notificación de esta providencia y otros aspectos, en atención a lo señalado en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Teniendo en cuenta que la decisión que se adopta será la de inadmitir la demanda, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 se dispondrá lo siguiente:

- a) Los canales digitales para surtir la notificación de la parte demandante³ y demandada, serán los siguientes (art. 6^o):

Parte demandante: joauparu@gmail.com;

Apoderado parte demandante: uridicoslaboralesjl@gmail.com

Parte demandada:

Nación – Ministerio de Educación – FOMAG:
notjudicial@fiduprevisora.com.co⁴

Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental:
sednarino@narino.gov.co / juridica@narino.gov.co⁵

Fiduciaria La Previsora S.A.:

notjudicial@fiduprevisora.com.co⁶

- b) La subsanación de la demanda deberá presentarse en forma de mensaje de datos, al igual que sus anexos.
- c) La parte demandante remitirá simultáneamente la subsanación de la demanda en forma de mensaje de datos, al igual que sus anexos, a este despacho a la siguiente dirección de correo electrónico: des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales (art. 3^o y 6^o) a las direcciones electrónicas indicadas en precedencia. En lo posible los documentos que se envíen cumplirán los siguientes parámetros:

1. Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).
2. Formato de salida PDF o PDF/A.
3. Uso de escala de grises para la generalidad de documentos y uso de color cuando sea necesario para efectos de la correcta lectura de la prueba.
4. Asociar un nombre al archivo digitalizado que esté ligado al contenido (por ejemplo: 1. demanda subsanada, 2. Anexos (poder, conciliación, etc).

³ Las direcciones de correo electrónico que se relacionan en este aparte, son las que figuran en la demanda presentada (páginas 17-18 – archivo en PDF “DEMANDA UNIFICADA”)

⁴ Dirección electrónica consultada en la página web del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: <https://www.fomag.gov.co/>, teniendo en cuenta que la dirección que se indica en la demanda (páginas 17-18 – archivo en PDF “DEMANDA UNIFICADA”), no corresponde a la de notificaciones judiciales de la entidad.

⁵ Dirección electrónica consultada en la página web del Departamento de Nariño: <https://narino.gov.co/>, teniendo en cuenta que la dirección que se indica en la demanda (páginas 17-18 – archivo en PDF “DEMANDA UNIFICADA”), se desconoce si corresponde a la de notificaciones judiciales de la entidad.

⁶ Dirección electrónica consultada en la página web de la Fiduciaria La Previsora S.A.: <https://www.fiduprevisora.com.co/>, teniendo en cuenta que la dirección que se indica en la demanda (páginas 17-18 – archivo en PDF “DEMANDA UNIFICADA”), no corresponde a la de notificaciones judiciales de la entidad.

Los documentos digitalizados deben ser **legibles y no deben ser archivos de difícil manejo** (muy pesados, se sugiere un tamaño de 24 MB por archivo⁷), con el fin de no dificultar la labor a la hora de su remisión por correo electrónico⁸.

El presente auto se notificará en la forma señalada en el art. 201 del C.P.A.C.A. y en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, mediante el envío de esta providencia a los correos electrónicos de la parte demandante y su inserción en los estados electrónicos.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora subsane los defectos anotados que consisten en:

1. Aclarar los datos suministrados al estimar la cuantía, especificando los valores correspondientes a la fecha en que según los hechos de la demanda, el demandante adquirió el status pensional.

Lo anterior, conforme lo explicado en la parte motiva de este auto.

2. Explicar la legitimación por pasiva del Departamento de Nariño- Secretaría de Educación o excluirla del proceso.
3. Enviar copia de la demanda corregida a este despacho y a los demás sujetos procesales.
4. Además, se deberá tener en cuenta lo siguiente:
 - a) Los canales digitales para surtir la notificación de la parte demandante⁹ y demandada, serán los siguientes (art. 6º):

Parte demandante: joauparu@gmail.com;

Apoderado parte demandante: uridicoslaboralesjl@gmail.com

Parte demandada:

Nación – Ministerio de Educación – FOMAG:
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental:
sednarino@narino.gov.co / juridica@narino.gov.co

Fiduciaria La Previsora S.A.:
notjudicial@fiduprevisora.com.co

- b) La subsanación de la demanda deberá presentarse en forma de mensaje de datos, al igual que sus anexos, a

⁷ Tamaño que admiten algunos correos electrónicos, por ejemplo, la plataforma GMAIL. Cabe anotar que en el documento en cita no se indica con precisión qué tamaño deben tener los archivos.

⁸ Sugerencias que se realizan en el documento titulado “Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente – Acuerdo PCSJA-11567 de 2020”, del Consejo Superior de la Judicatura – Centro de Documentación Judicial – CENDOJ – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – unidad de informática. Cabe anotar que se citan sólo las sugerencias básicas para la digitalización de documentos.

⁹ Las direcciones de correo electrónico que se relacionan en este aparte, son las que figuran en la demanda presentada (páginas 17-18 – archivo en PDF “DEMANDA UNIFICADA”)

c) La parte demandante remitirá simultáneamente la subsanación de la demanda en forma de mensaje de datos, al igual que sus anexos, a este despacho a la siguiente dirección de correo electrónico: des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales (art. 3º y 6º) a las direcciones electrónicas indicadas en precedencia. En lo posible los documentos que se envíen cumplirán los siguientes parámetros:

1. Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).
2. Formato de salida PDF o PDF/A.
3. Uso de escala de grises para la generalidad de documentos y uso de color cuando sea necesario para efectos de la correcta lectura de la prueba.
4. Asociar un nombre al archivo digitalizado que esté ligado al contenido (por ejemplo: 1. demanda subsanada, 2. Anexos (poder, conciliación, etc)).

Los documentos digitalizados deben ser **legibles y no deben ser archivos de difícil manejo** (muy pesados, se sugiere un tamaño de 24 MB por archivo¹⁰), con el fin de no dificultar la labor a la hora de su remisión por correo electrónico¹¹.

Para los anteriores efectos, se le concede el término **de diez (10) días**.

SEGUNDO.- Reconocer al doctor **Hugo Armando Medina Chaves** identificado con la C.C. No. 87.068.796 de Pasto (N) y T.P. 184.805 del C.S. de la J., como apoderado judicial del señor Jorge Gonzalo Moncayo Ortiz, en los términos y para los efectos del poder conferido (páginas 19-20 – archivo en PDF “DEMANDA UNIFICADA”)

TERCERO.- Notifíquese de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A. y por mensaje dirigido al correo electrónico del apoderado de la parte demandante y de acuerdo a lo señalado en el artículos 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2004¹².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹⁰ Tamaño que admiten algunos correos electrónicos, por ejemplo, la plataforma GMAIL. Cabe anotar que en el documento en cita no se indica con precisión qué tamaño deben tener los archivos.

¹¹ Sugerencias que se realizan en el documento titulado “Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente – Acuerdo PCSJA-11567 de 2020”, del Consejo Superior de la Judicatura – Centro de Documentación Judicial – CENDOJ – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – unidad de informática. Cabe anotar que se citan sólo las sugerencias básicas para la digitalización de documentos.

¹² “**Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fd72f1d8df7b153401992e8b822330d2e4c4a827b58b0e074abc5abc5174bb2

Documento generado en 30/11/2020 03:04:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY¹

Pasto, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso No: 2019-00371.
Demandante: Jesús Lisandro Melo Melo.
Demandado: Presidencia de la República – Ministerio de Justicia y otros.
Referencia: Acción Popular
Actuación: Resuelve solicitud de coadyuvancia y convoca a audiencia especial de pacto de cumplimiento.

Auto interlocutorio No. D003-040-2020

I. Antecedentes.

1. El señor Jesús Lisandro Melo Melo interpuso acción popular en contra de la Nación - Presidencia de la República – Ministerio de Justicia y del Derecho – Consejo Nacional de Estupefacientes – Ministerio de Defensa, por considerar amenazados los derechos colectivos al *“medio ambiente sano, salubridad pública en conexión con el derecho a la vida, moralidad pública, equilibrio ecológico, protección de zonas de conservación, protección de especies animales y vegetales, protección de ecosistemas de zonas fronterizas, y prevención de desastres ecológicos”*. En coherencia con lo expuesto, mediante escrito separado solicitó se decreten medidas cautelares tendientes a la suspensión en las operaciones de aspersión aérea adelantadas en el Departamento del Putumayo.
2. Mediante auto² esta Corporación admitió la acción referenciada y como consecuencia inmediata dispuso la notificación personal a las entidades encartadas (PDF 3 ADMISION Y TRASLADO fl.8). Esta decisión fue notificada mediante correo electrónico dirigido al buzón de las entidades³ (PDF 3 ADMISION Y TRASLADO fl. 18).
3. El **día 8 de agosto de 2019**, fueron publicados en Secretaría de esta Corporación, e igualmente en la página web de la Rama Judicial, el aviso a la comunidad sobre la admisión de la Acción popular, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 (PDF 3 ADMISION Y TRASLADO fl.22 y 23).
4. Los términos para dar contestación a la demanda se surtieron entre los días **8 y 22 del mes de agosto del año 2019⁴**. En consecuencia las partes se pronunciaron como se precisa a continuación:
 - **La Presidencia de la República y el Ministerio de Justicia y del Derecho** –quien a su vez representa al **Consejo Nacional de**

¹ Posesionada el 3 de julio de 2018.

² Folio 8 – archivo 3 denominado “Admisión y traslado”.

³ Notificadas el 6 de agosto de 2019.

⁴ **ARTICULO 22. TRASLADO Y CONTESTACION DE LA DEMANDA.** En el auto admisorio de la demanda el juez ordenará su traslado al demandado por el término de diez (10) días para contestarla.

Estupefacientes– presentaron un escrito conjunto de contestación a la demanda, que fue radicado el día **21 de agosto de 2019⁵ (PD 5 CONTESTACIONES DEMANDA fl. 2-14)**. Es decir, **dentro de términos**.

El escrito fue debidamente acompañado de memorial poder conferido a las doctoras **Ligia Patricia Aguirre Cubides**, en representación del **Ministerio de Justicia y del Derecho** –quien también representa al **Consejo Nacional de Estupefacientes**, y la doctora **Martha Alicia Corssy Martínez** en representación de **La Presidencia de la República** (PDF 4 PRONUNCIAMIENTO MEDIDA CAUTELAR fl. 14 y 19, respectivamente).

- El **Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, radicó escrito de contestación a la demanda el día **21 de agosto de 2019⁶ (PD 5 CONTESTACIONES DEMANDA fl. 16)**, igualmente, encontrándose dentro de términos.

En el escrito de contestación reposa memorial poder debidamente conferido por el Comandante del Departamento de Policía de Nariño a favor del doctor **Diego Giovany Nandar Córdoba (PD 5 CONTESTACIONES DEMANDA fl. 16)**.

5. El día **18 de febrero de 2020**, el doctor **Jonny Fernando Portilla Moncayo**, aduciendo la condición de Diputado del Departamento del Putumayo, solicitó se admita su coadyuvancia en favor del extremo demandante (**PD 6 SOLICITUD DE COADYUVANCIA**).
6. Con providencia del **30 de agosto de 2019**, esta Sala resolvió la solicitud de medidas cautelares, negando, decisión fue notificada el día **2 de septiembre de 2019 (PD 10 MEDIDAS CAUTELARES AUTO DECIDE)**.
7. El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020⁷ y 637 del 6 de mayo de 2020⁸, declaró Estado de Estado de Emergencia Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.

⁵ En el escrito se formularon excepciones de fondo y se allegaron pruebas documentales.

⁶ La parte formuló excepciones, y petitionó la practica de pruebas (f.141).

⁷ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

⁸ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020⁹.

8. Pese a que el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso un plan de digitalización de expedientes, hasta la fecha no se ha adelantado dicha labor, lo que obligó a este despacho a proceder al mismo, pese a no contar con el personal y el equipo necesario.
9. El presente asunto se encuentra pendiente para la celebración de la audiencia especial de pacto de cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, pues el término de traslado de la demanda ha fenecido y ya se dispone del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES.

Como se dilucida del recuento de antecedentes, es necesario antes de proceder a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia especial de pacto de cumplimiento, pronunciarse respecto de la solicitud de coadyuvancia a favor del extremo demandante, formulada por el doctor **Jonny Fernando Portilla Moncayo**, quien aduce ostentar la condición de Diputado del Departamento del Putumayo.

2.1. Respecto a la figura del coadyuvante en las Acciones populares.

Ab initio, advierte la Sala que la Ley 472 de 1998, en su artículo 24, confirió la posibilidad tanto a personas naturales como jurídicas de coadyuvar estas acciones antes de que se profiera fallo.

Al tenor de la norma, se aprecia que el legislador ha dado una especial consideración para coadyuvar los mecanismos de protección colectiva, a sujetos que actúan como representantes de organizaciones populares, cívicas o afines, y en general a aquellos que actúen en desarrollo de los cargos que han sido revestidos constitucionalmente con tal obligación, verbigracia, el de los Defensores del pueblo, Personeros municipales, y otros afines.

La norma en cita, estableció lo siguiente:

“ARTICULO 24. COADYUVANCIA. *Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.*”

⁹ Así mismo, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño dispuso el cierre total del Palacio de Justicia en varias ocasiones.

Al respecto, el Consejo de Estado¹⁰ en extensa jurisprudencia, sentó los alcances y límites para la figura del coadyuvante por activa, destacando las reglas para su participación en el litigio, sus alcances y potestades procesales. Así entonces definió las reglas bajo los siguientes parámetros:

“(...) Es preciso señalar que la figura de la coadyuvancia es un mecanismo de intervención que puede hacer una persona natural o jurídica como tercero para apoyar voluntariamente los argumentos expuestos por alguno de los extremos de la litis, dentro de un proceso judicial

Para el caso de las acciones populares esta figura esta prevista en el artículo 24 de la ley 472 de 1998¹¹, el que autoriza a toda persona natural o jurídica a “coadyuvar” las acciones populares antes de que se profiera fallo de primera instancia.

De igual manera dicha norma prevé que la persona que intervenga en el proceso como coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentra, y sus actuaciones tendrán efectos hacia futuro; en tal sentido esta intervención le permitirá al interviniente, en calidad de parte, ejercer las facultades que procesalmente corresponden a ésta, pero sin excederlas, pues el coadyuvante auxilia o ayuda a la parte principal, pero su ejercicio se limita al marco de las pretensiones del demandante, sin que pueda adicionarlas, ni trae hechos que la parte principal no llevo al debate.

(...) Es importante señalar, que como el interés jurídico que mueve tanto al actor popular como a su coadyuvante no es otro que la defensa de lo colectivo, éste último no puede establecer a su criterio una nueva demanda con pretensiones y derechos distintos a los planteados por el accionante, pues ello no estaría acorde con la finalidad de la coadyuvancia establecida para contribuir, asistir o ayudar a la consecución de la defensa de los derechos colectivos invocados por el actor y no para formular su propia demanda, pues su legitimación también es limitada en acciones colectivas.

De este modo, se tiene que las facultades del coadyuvante en estas acciones constitucionales se contraen, entonces, a efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, toda vez que no se trata de un sustituto procesal que actúa a nombre propio, sino un interviniente secundario y como parte accesoría.

(...) tal intervención no puede significar una reformulación de la demanda, pues ello entrañaría una clara contradicción con lo formulado por el coadyuvado, que comportaría no sólo una desnaturalización de la figura, sino un desbordamiento de sus limitadas facultades como intervención adhesiva.” (Destaca la Sala).

De igual manera, es menester destacar que además de desarrollar las reglas de intervención para el coadyuvante por activa, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa ha diferenciado esta figura en las acciones populares de esa intervención entendida desde los apartados de la legislación civil –Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso-, observemos:

“En efecto, en la legislación procesal civil se impone para este tipo de intervenciones secundarias o accesorias (Carnelutti) como requisito para que tengan lugar, el que el tercero tenga una relación sustancial con una de las partes a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte coadyuvada es vencida. En contratase, tratándose de acciones populares, el artículo 24 de la ley 472, faculta a toda persona para coadyuvar en lo activo, toda vez que la suerte del proceso no sólo puede afectar a quien ostenta formalmente la condición de parte demandante, sino a todo miembro de la comunidad, sin que sea menester que medie una relación con quien comparece en el proceso, puesto que aún de haberla por tratarse de un asunto subjetivo no puede ser materia del proceso.

¹⁰ Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 27 de marzo de 2014, Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00036-01(AC), Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE.

¹¹ “Artículo 24º.- Coadyuvancia. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera el fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personero Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos”.

O lo que es igual, la relación sustancial exigida como condición de aplicación de la intervención adhesiva en la legislación procesal civil, no es requisito en tratándose de acciones populares, no sólo porque la norma especial no lo exige, sino -fundamentalmente- porque se trata justamente de una acción pública o abierta a todos, en la medida en que el interés jurídico tutelado es de carácter colectivo y no individual.

De otro lado, este interviniente accesorio no actúa para sostener razones de un derecho ajeno (Carnelutti), como sucede en la intervención por coadyuvancia prevista en el estatuto procesal civil, sino por el contrario- para ayudar en la defensa de un derecho cuyo titular es toda la comunidad.

Adicionalmente, el interés que anima al coadyuvante en el proceso civil es por regla general preponderantemente económico, mientras que el interés en la causa que subyace en las acciones populares es de carácter eminentemente público, propio de la naturaleza de esta figura procesal.

Por lo mismo, a diferencia del proceso civil el coadyuvante en acciones populares no tiene la carga de aducir los medios de prueba que acrediten el interés que tiene para intervenir en el proceso, vale decir, acreditar la existencia de la relación sustancial que sólo es exigida por el artículo 52 del CPC, pero no por la ley 472.

Lo anterior, sin embargo, no significa que como el interés jurídico que mueve tanto al actor como a su coadyuvante no es otro que la defensa de lo colectivo, éste último pueda establecer a su criterio una nueva demanda con pretensiones y derechos distintos a los planteados por el escrito de demanda, pues ello no consultaría la finalidad de la coadyuvancia, perfilada justamente para contribuir, asistir o ayudar a la consecución de la defensa de los derechos colectivos invocados por el actor y no para formular su propia demanda, como que su legitimación también es limitada en acciones colectivas.

Las facultades del coadyuvante también en estas acciones constitucionales se contraen, entonces, a efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, toda vez que no se trata de un sustituto procesal que actúa a nombre propio, sino un **interviniente secundario y como parte accesoría**, como certeramente apunta el profesor Devis Echandía,¹² no puede hacer valer una pretensión diversa en el juicio.

De ahí que tratándose del coadyuvante en lo activo, éste pueda en su escrito reforzar los argumentos presentados en la demanda, para lo cual -por supuesto- podrá pedir la práctica de pruebas, participar en su recepción, proponer recusaciones, interponer recursos, discutir los alegatos de la parte contraria etc.

Sin embargo, **dicha intervención no puede significar una reformulación de la demanda**, pues ello entrañaría una clara contradicción con lo formulado por el coadyuvado, que comportaría no sólo una desnaturalización de la figura, sino un desbordamiento de sus limitadas facultades como intervención adhesiva o accesoría que es, y -de paso- adoptaría en su lugar la calidad de parte principal, con un interés jurídico procesal diverso y no el de apoyar la pretensión del demandante (Alsina).” (Negrillas propias).

Así entonces, se colige que la figura procesal del **coadyuvante por activa** debe abrazar ineludiblemente las siguientes reglas para que sea dable su aceptación:

- ❖ La figura de la coadyuvancia por activa, está instituida en favor de **cualquier persona**¹³, cuya intención sea apoyar la causa principal fijada por el demandante en la acción constitucional dirigida a proteger los derechos y bienes colectivos, **desde el momento de su vinculación, y solo hacia futuro, sin que remplace en ninguna circunstancia al demandante.**
- ❖ El coadyuvante deberá ceñirse a los lineamientos que con anterioridad hubiesen sido formulados por el demandante, principalmente, en cuanto a **las pretensiones, sin que estas puedan ser adicionadas, modificadas, reformuladas o que se pretenda incluir unas nuevas pretensiones que**

¹² DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Nociones generales de derecho procesal civil, Aguilar, Madrid, 1966, p. 431.

¹³ Como se expuso *Ut supra*, si bien se ha definido un principal interés en cabeza de quienes desarrollan cargos con funciones sociales o de protección a los derechos colectivos, este no es un requisito indispensable para su otorgamiento.

no hubieran sido propuestas en el debate que inicialmente haya planteado el demandante.

- ❖ En marco de las acciones populares, **se prescinde la existencia de una relación sustancial entre la parte interesada en asumir la coadyuvancia y quién es titular de la acción, en tanto la figura en marco de las acciones populares, cuenta con un interés público y netamente procesal**, eximiéndole de aportar medios sumarios probatorios para vincularle al proceso.

2.2. Caso concreto.

Bajo los anteriores lineamientos, observa la Sala que el señor **Jonny Fernando Portilla Moncayo**, aduciendo su condición de Diputado del Departamento del Putumayo, radicó ante esta Corporación solicitud de coadyuvancia en favor del extremo demandante.

Como fundamento a la solicitud, el señor Portilla Moncayo expone que el Gobierno Nacional en cabeza del Presidente de la República, ha autorizado la reanudación de las aspersiones aéreas con glifosato sobre diversos Departamentos del territorio nacional entre los que se encuentra el Departamento del Putumayo.

Agrega que su actuar desatiende múltiples lineamientos, condiciones y recomendaciones previamente impartidas por la Corte Constitucional, el Ministerio de Salud y la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer – I.A.R.C., además de desatender factores como la geoposición del Departamento del Putumayo, que lo sitúa geográficamente sobre una zona fronteriza con la Amazonía, colindante con la “Reserva Forestal Protectora de la Cuenca Alta del Río Mocóa”, y que a su vez comprende los ríos: “Putumayo, Acaé, Alguacil, Blanco, Caimán, Caquetá, Caucajá, Chalguayaco, Churuyaco, Cohembí, Concepción, Conejo, Cristales, Curilla, Dorada, El Caldero, Guamués, Guineo, Juanambú, Laguicia, Mandur, Mecaya, Mocoa, Mulato, Orito, Pepino, Picudo Chico, Piñuña Blanco, Remolino, Rumiyaco, Sabilla, San José, San Juan, San Miguel, Sencella, Ticuanayoy, Uchupayaco, Vides, Yarumo y Yurilla, además de numerosas quebradas como la Concepción y fuentes de menor caudal”.

Precisa que las fuentes hídricas de la región provienen de estos ríos, a lo que añade que en la zona se encuentran asentadas múltiples comunidades indígenas de la región, factores que han sido considerados por la justicia, es así que al Departamento del Putumayo, en virtud de la Sentencia STC-4360-2018 de la Corte Suprema de Justicia, se reconoció su territorio como un sujeto de derechos y ordenó acciones encaminadas a la protección de las fuentes hídricas y sus bosques.

Así pues, el solicitante concreta su escrito de coadyuvancia manifestando lo siguiente:

“Mi coadyuvancia tiene como fin de solicitar al Despacho que proteja los derechos colectivos de los habitantes del Putumayo; como lo son, el goce de un ambiente sano; moralidad administrativa, existencia del equilibrio ecológico, el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Evaluada la solicitud de coadyuvancia presentada por el señor **Jonny Fernando Portilla Moncayo**, la Sala determina que su escrito cumple con la totalidad de requisitos que se requieren para su vinculación procesal como Coadyuvante, ello

en tanto se adhiere a las pretensiones y derechos colectivos narrados por el demandante, y comoquiera que hasta la presente fecha no se ha proferido fallo de fondo, encontrándose el asunto listo para la diligencia de pacto de cumplimiento, esta Sala considera válido aceptar su vinculación como **COADYUVANTE POR ACTIVA**, del señor **Jesús Lisandro Melo Melo-**, en el proceso instituido contra de la **Nación - Presidencia de la República – Ministerio de Justicia y del Derecho – Consejo Nacional de Estupefacientes – Ministerio de Defensa.**

2.3. Audiencia especial de pacto de cumplimiento.

Expedición del Decreto 806 de 2020. Audiencias virtuales.

Entre los decretos legislativos expedidos en el marco de la emergencia sanitaria, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 806 de 4 junio de 2020, en el cual se adoptaron una serie de medidas tendientes a implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, entre otras, en la jurisdicción contencioso – administrativa que afectan de forma directa el trámite de los procesos que se tramitan en esta jurisdicción. En esa normatividad, se previó en el artículo 7º que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales.

De regreso al caso, téngase en cuenta que está pendiente en el presente asunto celebrar la audiencia de pacto de cumplimiento, así, en consonancia con lo anterior este Despacho señala que la audiencia se llevará a cabo a través de la **plataforma Microsoft TEAMS**, para lo cual las partes deberán conectarse mínimo veinte (20) minutos antes de la hora fijada, a fin de verificar el funcionamiento técnico de los dispositivos. El link para conectarse a la audiencia es el siguiente:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YmRjMmFIYWQtZTZkNC00MzYzLTljYzctM2E1Yzq2ZmE3ZTkz%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22f77b305e-b10a-475a-9300-e100aa7f4b0d%22%7d

Las condiciones de acceso a la plataforma se informarán en documento anexo que hace parte integral de este auto, que las partes y los apoderados deberán atender en forma obligatoria para acceder a la audiencia.

Obligaciones que deben cumplir las partes antes de la celebración de audiencia.

La Sala Unitaria advierte que para un correcto desarrollo de la audiencia, con la antelación de **tres (3) días antes de la celebración de la diligencia, las partes y la Agente del Ministerio Público**, deberán:

- 1. Informar teléfono de contacto y WhatsApp (en caso de contar con ello) para comunicarse.**

En el caso de los apoderados, deberán suministrar el correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados SIRNA – del Consejo Superior de la Judicatura.

Los apoderados deberán diligenciar la actualización de datos para incluir el correo electrónico – en caso de que no lo hayan hecho -, en la página de internet de la página de la Rama Judicial, cuyo Link se indica a continuación, de acuerdo a los pasos que allí se indican:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-superior-de-la-judicatura/-/tramite-para-la-actualizacion-de-datos-para-abogados>

2. **Remitir al correo electrónico el documento de identidad (cédula) y la tarjeta profesional de abogado escaneada**, preferiblemente en formato PDF en imágenes claras y legibles, los cuales también deberán presentarse en la audiencia, **sino obran en el expediente**.

Los apoderados también deberán presentar el certificado de antecedentes disciplinarios que expide el Consejo Superior de la Judicatura, que se puede consultar con la cédula del abogado y guardar en formato PDF en el siguiente link:

<https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>

3. Advierte la Sala que, en caso de sustitución, en la medida de las posibilidades, los apoderados envíen los poderes en el término de los tres días señalados, aportando al mismo las cédulas y tarjetas profesionales de los nuevos apoderados judiciales.
4. Se advierte que **NO SE ADMITIRÁN SOLICITUDES DE APLAZAMIENTO**.
5. La anterior información deberá ser remitida a los correos Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co y avillotg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DE IGUAL FORMA, SE ADVIERTE QUE NO SE ADMITIRÁN Y SE TENDRÁN POR NO PRESENTADOS, DOCUMENTOS Y SOLICITUDES QUE SE ALLEGUEN FUERA DEL HORARIO LABORAL, SEÑALADO EN EL ACUERDO No. CSJNAA20-21 DE 24 DE JUNIO DE 2020, EXPEDIDO POR EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO, ES DECIR, DE 7:00 AM A 12:00 PM Y DE 1:00 PM A 4:00 PM¹⁴.

En consecuencia, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

¹⁴ ARTÍCULO PRIMERO.- Horario de trabajo. Disponer que a partir del 1º de julio de 2020 en los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa, el horario laboral oficial será de 7:00 am a 12 m. y de 1:00 p.m. a 4:00 pm, garantizando una hora de almuerzo. En todo caso se respetará el derecho al descanso y desconexión laboral de los servidores judiciales.

PRIMERO.- TENER por contestada la demanda por parte de **NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO –EN REPRESENTACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES-**.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la doctora **LIGIA PATRICIA AGUIRRE CUBIDES**, identificada con **C.C. No. 52.027.521** de Bogotá y Tarjeta Profesional **No. 114.521** expedida por el C. S. de la J. como apoderada del **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, de conformidad al memorial poder visible a folio 120 del expediente.

TERCERO.- RECONOCER personería a la doctora **MARTHA ALICIA CORSSY MARTÍNEZ**, identificada con **C.C. No. 52.619.609** de Usaquén (B), y Tarjeta profesional **No. 97.847** expedida por el C.S. de la J., quien obra como apoderada de **LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, de conformidad al memorial poder visible a folio 123 del expediente.

CUARTO.- TENER por contestada la demanda por parte del **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

QUINTO.- RECONOCER personería al doctor **DIEGO GIOVANY NANDAR CORDOBA**, identificado con **C.C. No. 87.492.283 de Consacá (N)**, y portador de la **T.P. No. 303.447** expedida por el C.S. de la J. como apoderado del **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, de conformidad al memorial poder visible a folio 143 del expediente.

SEXTO.- ACEPTAR la solicitud de vinculación procesal incoada por el señor **JONNY FERNANDO PORTILLA MONCAYO**, como **COADYUVANTE** del señor **JESÚS LISANDRO MELO MELO**.

SEPTIMO.- SEÑALAR el día **once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las 08:30 a.m.**, para la realización de la audiencia especial de pacto de cumplimiento, ante la ausencia de fechas anteriores en la agenda del despacho.

OCTAVO.- Notifíquese la presente providencia a través de su inserción en estados electrónicos según lo dispone el art. 201 del C.P.A y C.A.

PARTE DEMANDANTE: chucho4175@hotmail.com

COADYUVANTE PARTE DEMANDANTE:
putumayoasamblea17@gmail.com

PARTE DEMANDADA:

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA:

notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co
marthacorssy@presidencia.gov.co

MINISTERIO DE JUSTICIA- CONSEJO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES
notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co

MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

notificacion@policia.gov.co

denar.notificacion@policia.gov.co

denar.grune@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
Magistrada

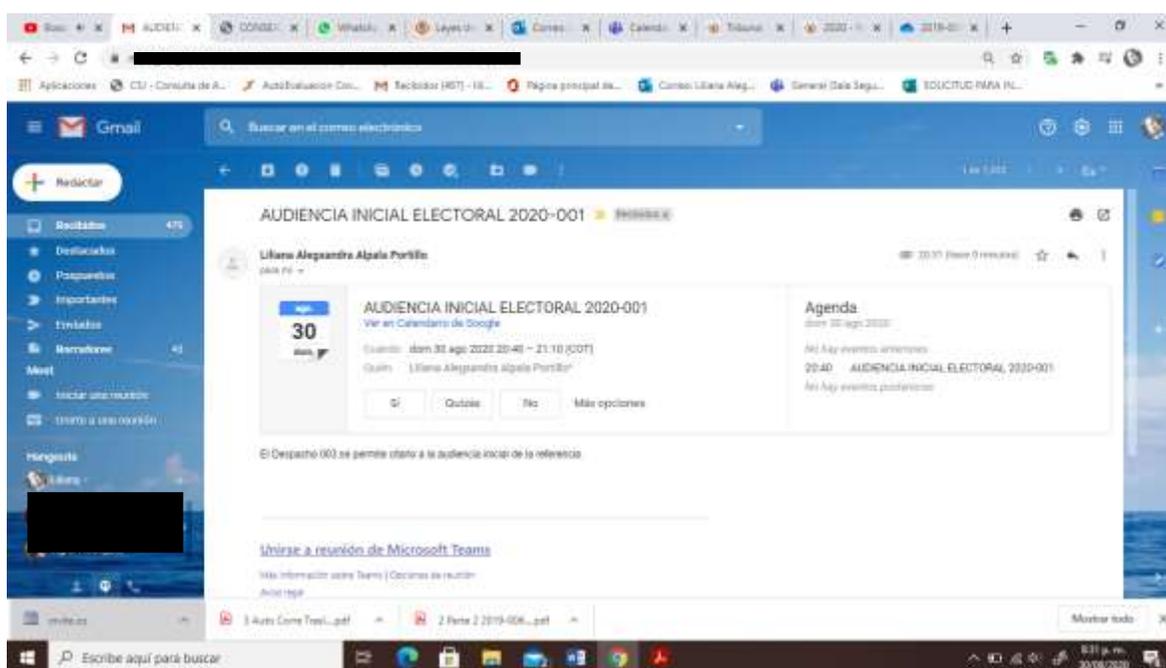
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

DESPACHO 003 - MAGISTRADA: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

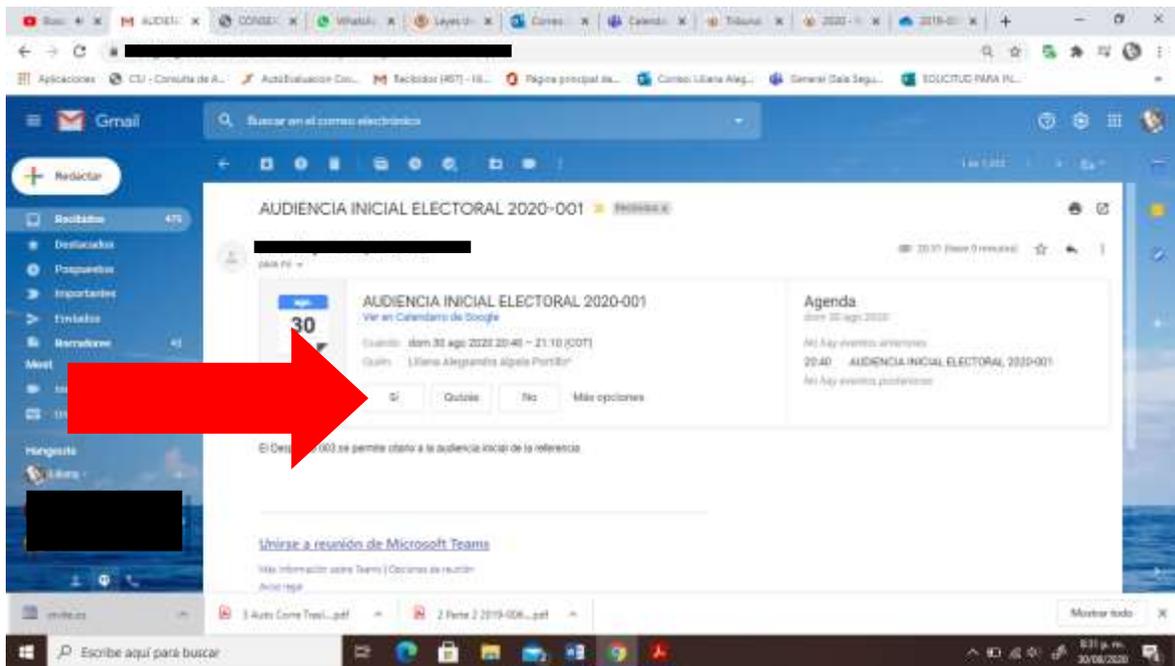
ANEXO

INSTRUCTIVO PARA AUDIENCIAS VIRTUALES MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS

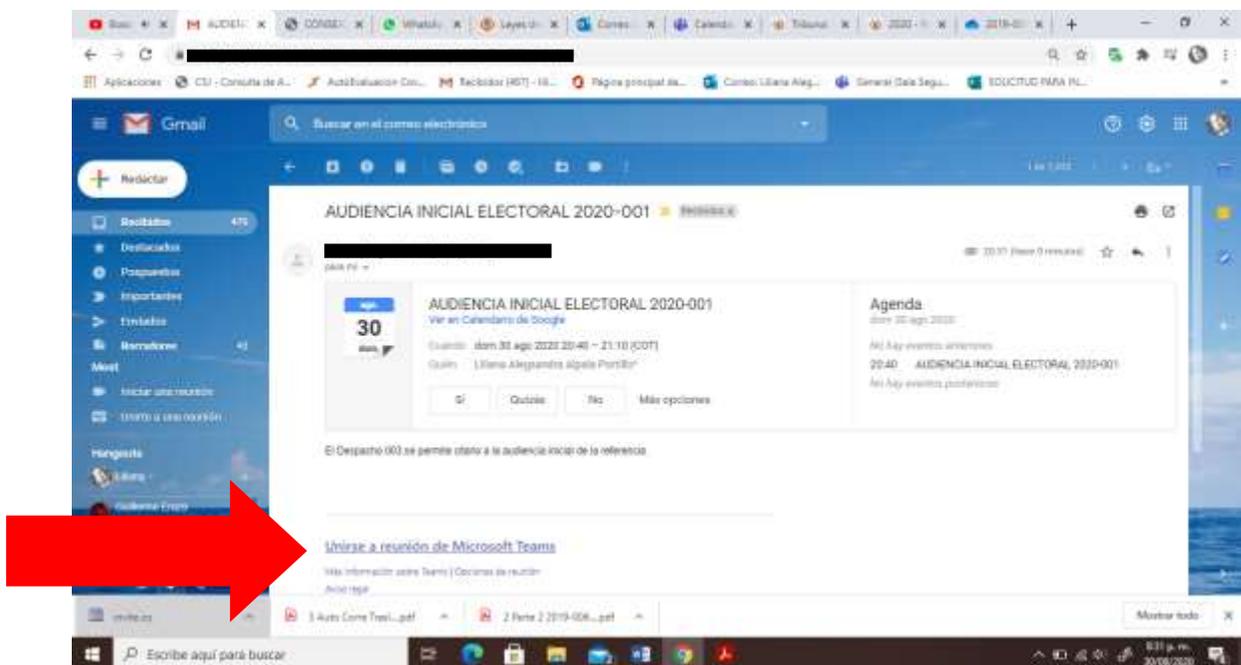
1.- En forma previa a la celebración de la audiencia virtual inicial, el Despacho enviará la citación para surtir la respectiva audiencia al correo electrónico dispuesto por las partes para recibir notificaciones, quienes recibirán la siguiente invitación para unirse a la reunión virtual, como se indica en el ejemplo:



2.- Los citados a la audiencia inicial recibirán la invitación en su correo electrónico, - para lo cual se sugiere revisar la bandeja de entrada o de correo no deseado o SPAM – y deberán seleccionar la opción “SI” para ser habilitados y participar en la audiencia virtual (adicionalmente el Sistema automáticamente incluirá en su agenda la fecha y hora de la diligencia), como se indica en el ejemplo:



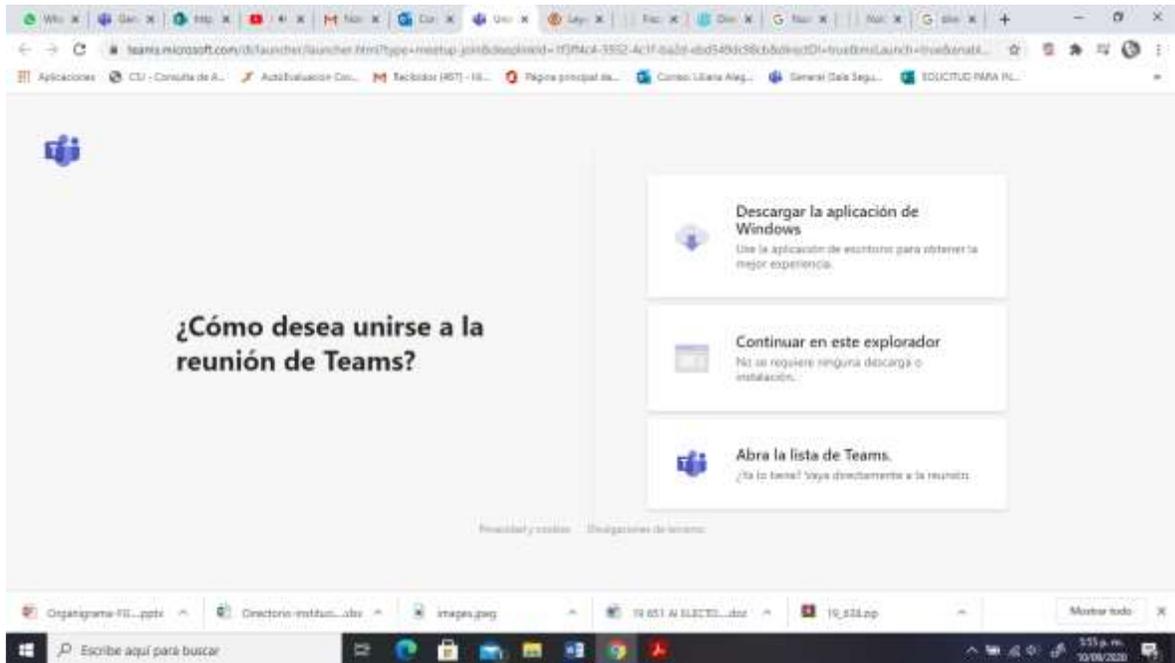
3.- Previo al inicio de la audiencia virtual (***Este procedimiento debe hacerse con mínimo 20 minutos de anticipación***) se debe ingresar al correo electrónico que fue remitido por el Despacho 003 y seleccione la opción “Unirse a reunión de Microsoft Teams”, así:



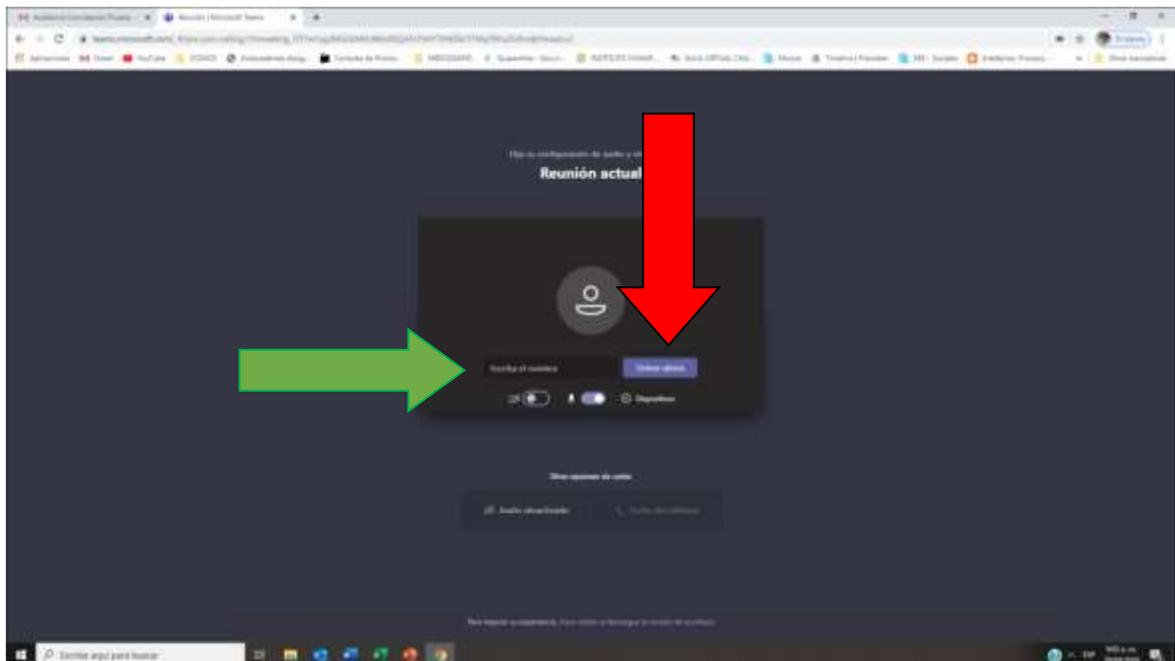
4.- Se abre automáticamente una nueva pestaña, en ella puede seleccionar cualquiera de las siguientes opciones:

- 4.1) “Descargar la aplicación de Windows”,
- 4.2) “Continuar en este explorador”; o
- 4.3) “Abra la lista de Teams”

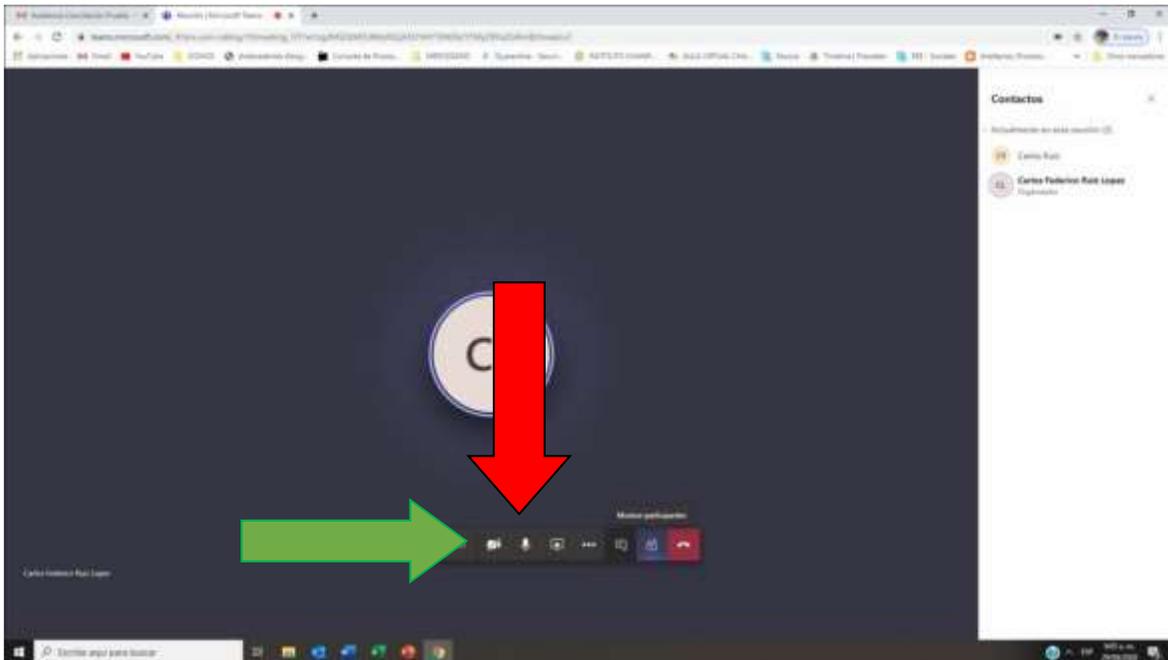
Si escoge la segunda opción (*Recomendado para Computador de Escritorio y que no requiere descarga del programa*), el procedimiento a seguir es el siguiente:



4.1.1. Automáticamente se redirige a una nueva página, en la cual procederá a escribir su nombre en el lugar señalado con la flecha verde y seleccionará la opción “Unirse ahora” como se indica con la flecha roja:

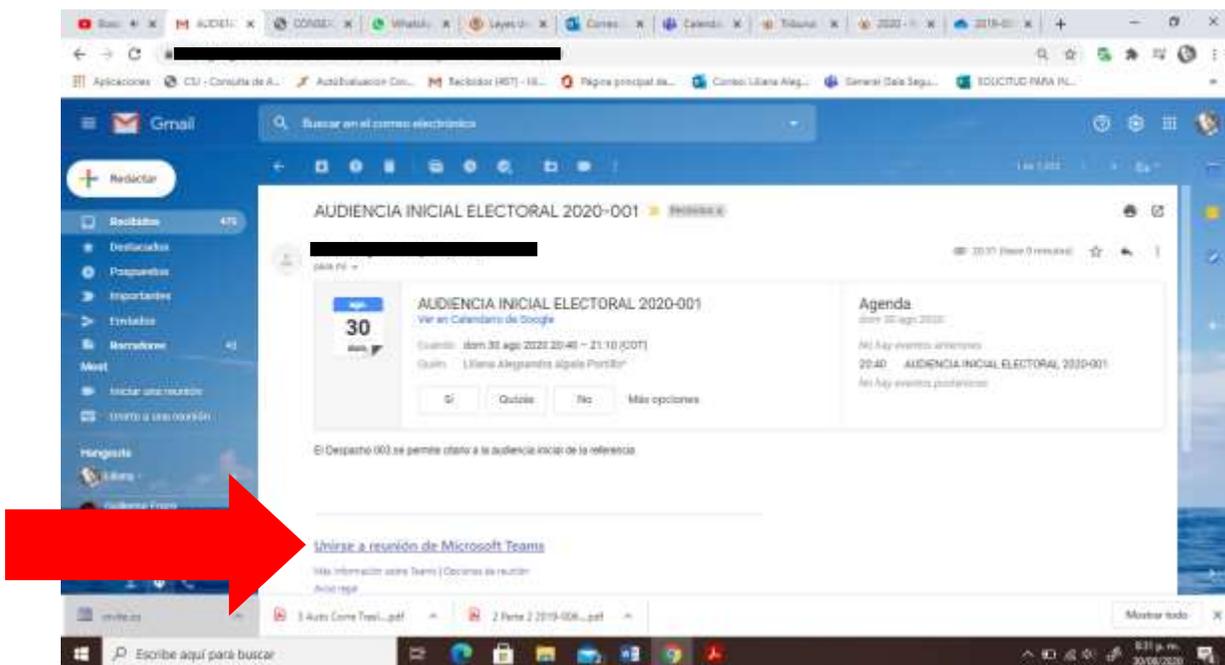


4.1.2. A continuación, la Aplicación permite su ingreso automáticamente a la Audiencia Virtual (Entra a Sala de Espera y un empleado del Despacho 003 autorizará su ingreso) y en ella usted habilitará tanto la Cámara (Flecha Verde) como el micrófono (Flecha Roja), para surtir la respectiva audiencia.

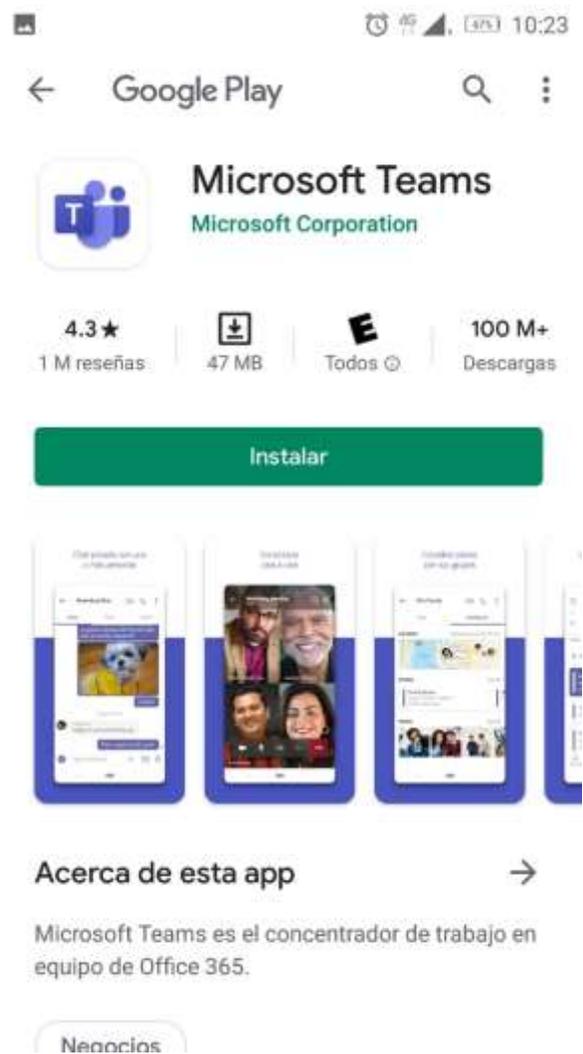
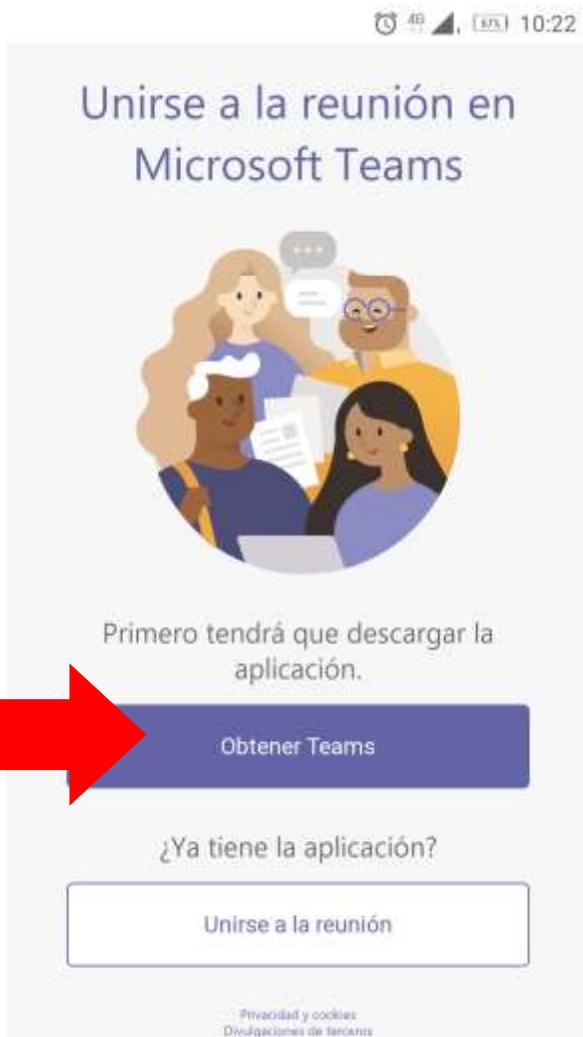


4.2. Si no dispone de Computadora de Escritorio, pero posee un teléfono móvil inteligente, el procedimiento a seguir es el siguiente:

4.2.1. En el correo electrónico que le fue remitido por el Juzgado, selecciona “Unirse a reunión de Microsoft Teams”, así:



4.2.2. El Teléfono Móvil, según el sistema operativo que posea lo redirige automáticamente a la “App Store” o “Play Store”, en donde autorizará la descarga de la aplicación “Microsoft Teams” así:



4.2.3. Una vez descargada la aplicación, **NO** ingrese a ella directamente (salvo que su deseo sea el de crear una cuenta). De lo contrario diríjase **NUEVAMENTE** al correo electrónico que fue remitido por el Despacho a su bandeja de entrada y seleccione otra vez “Unirse a reunión de Microsoft Teams” (Numeral 4.2.1), la cual lo (la) redirigirá a la Aplicación en la siguiente página, en la que seleccionará “Unirse a la reunión”.

Microsoft Teams



¡Es hora de la reunión!
¿Cómo desea unirse?

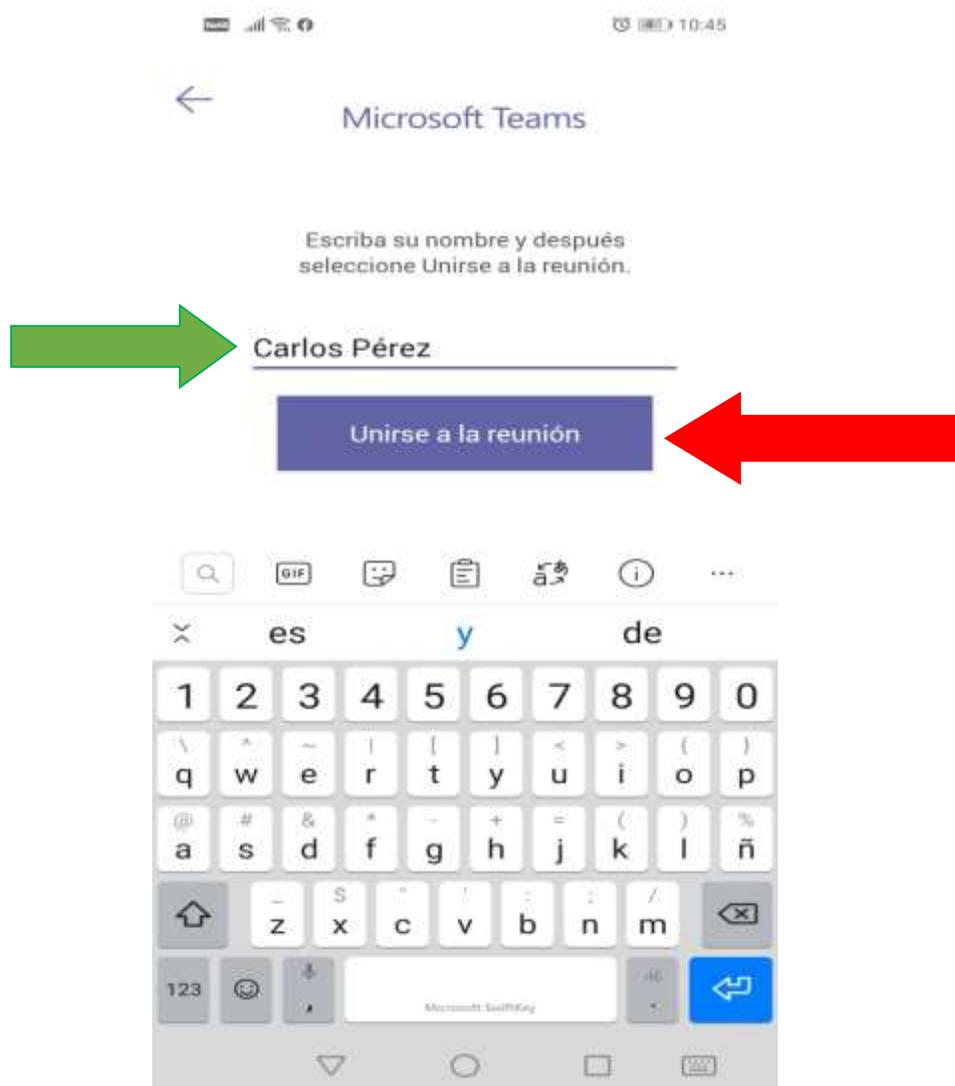


Unirse a la reunión

Iniciar sesión y unirse



4.2.4. Automáticamente se redirige a una nueva página, en la cual procederá a escribir su nombre en el lugar señalado con la flecha verde y seleccionará la opción “Unirse a la reunión” como se indica con la flecha roja:



4.2.5. La aplicación le solicitará permiso para grabar archivos de audio, habilite la opción dándole click en la palabra "PERMITIR", como se indica con la fecha roja:



Microsoft Teams



¿Permitir que **Teams** grabe archivos de audio?



PERMITIR

RECHAZAR

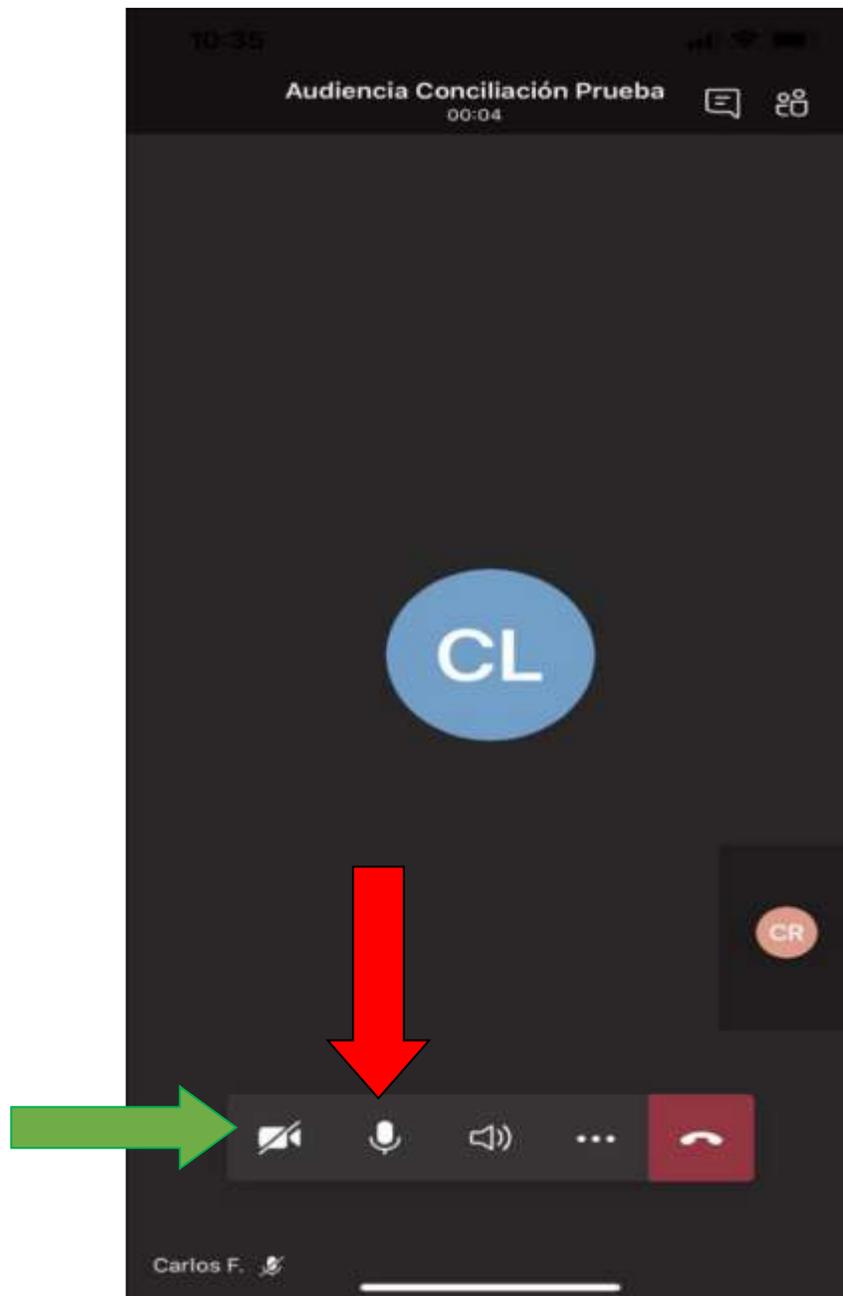
Escriba su nombre y después seleccione Unirse a la reunión.

Carlos Pérez

Unirse a la reunión



4.2.6. A continuación, la Aplicación permite su ingreso automáticamente a la Audiencia Virtual (Entra a Sala de Espera y un empleado del Despacho 003 autorizará su ingreso) y en ella usted habilitará tanto la Cámara (Flecha Verde) como el micrófono (Flecha Roja), para surtir la respectiva audiencia.



Firmado Por:

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4dc4c15d38ab7d1693b931a5cb99b05793edb134577e31f51cc119aac5e4a0d

Documento generado en 30/11/2020 03:04:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**